

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Agosto Cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 593

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00014-00  
DEMANDANTE: JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP-  
DIRECCIÓN DE PARAFISCALES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP- DIRECCIÓN DE PARAFISCALES, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial No. RDO-2018-0267 del 27 de junio de 2018, notificada por correo el 30 de septiembre de 2018.
- Resolución No. RDC-2019-01524 del 21 de agosto de 2019 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración No. 201860053107922 del 01 de octubre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se recalcule el IBC mediante el cual el señor JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA liquidó los aportes al sistema de seguridad social por el año gravable 2015. Así mismo, se le reconozcan todos los costos en los cuales incurrió con el fin de desarrollar su actividad productora de renta y declare que los aportes parafiscales por los periodos de enero a diciembre de 2015 son correctos y en ese sentido, no está obligado a un mayor valor de pago por dichos aportes y menos, a ser sancionado por un supuesto incumplimiento.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde fueron expedidos los actos acusados, por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 300 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales

previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 55) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 56), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 56-58), se indica el concepto de violación (fl. 58-71), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 72), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

En cuanto al requisito de procedibilidad, en asuntos de carácter tributario, el Consejo de Estado ha sostenido que el mismo no es obligatorio para acceder a esta jurisdicción. (Exp. 19147, 19643, 11001-03-15-000-2012-00725-00(AC)).

Respecto a la caducidad del medio de control, se estudiará y decidirá una vez obren en el proceso todos los documentos pertinentes para ello de conformidad al principio pro damnato.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

Se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSE MYSMAN SANDOVAL OLAYA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP- DIRECCIÓN DE PARAFISCALES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP- DIRECCIÓN DE PARAFISCALES , mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por

tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER ZUÑIGA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.272 de Popayán (C), portador de la tarjeta profesional No. 134.794 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente.

SEXTO: Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SÉPTIMO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante, adjuntando copia del presente auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>		
<a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. _57__	DE HOY 6__	DE
AGOSTO DE 2020		
HORA: 8:00 A.M.		
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ C Secretaria		

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c5fb866d63664789438f9848b2a8bc96212e927f3034cbccfd443d9b6b25fd6**

Documento generado en 04/08/2020 06:09:22 p.m.